

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Se decide el **recurso de reposición**<sup>1</sup> interpuesto por la demandada *Coosalud EPS S.A.* contra el mandamiento de pago, el que se fundamentó en los siguientes argumentos: **i.** Falta de competencia por el factor territorial porque el proceso debía ser conocido por los Jueces de Cartagena al ser este el lugar del domicilio de la persona jurídica recurrente; **ii.** Inexistencia del título ejecutivo ante el incumplimiento de los requisitos legales del sector salud para el cobro de facturas; **iii.** Inexistencia del título ejecutivo por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. porque dentro de las facturas obran devoluciones notificadas a la demandante antes de la presentación y notificación de la presente demanda; **iv.** Carencia de un título claro, expreso y exigible por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente que regula el sector salud; **v.** Inexistencia de título frente a las facturas ESC341 y ESC343 porque no fueron radicadas ante el deudor; **vi.** Omisión de requisitos del título valor por ausencia de constancia de recibido por parte del beneficiario del servicio prestado; **vii.** Ausencia de firma del supuesto obligado; **viii.** Inexistencia del título ejecutivo por ausencia de los requisitos exigidos para la facturación electrónica porque ninguna de las facturas tiene la firma digital del facturador electrónico ni el contenido del anexo técnico de la factura electrónica de acuerdo con el artículo 69 de la Resolución No.42 del 05 de mayo de 2020 emanada por la DIAN.

Durante el término de traslado del recurso la parte demandante guardó silencio. Ha de precisarse que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora el 28 de junio de 2023<sup>2</sup>, no se aportó en el término de traslado. No obstante, en atención a lo allí pedido, se advierte que no le asiste razón al referir que el recurso fue impetrado de forma extemporánea, pues lo cierto es que se allegó el 17 de mayo de 2023 a las 3:51 pm<sup>3</sup>, es decir, durante el término de ejecutoria del auto en mención.

### CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

2. En lo relativo a la excepción previa de falta de competencia, se advierte que el artículo 28 del C.G.P. le adjudica al accionante la posibilidad de elegir ante cuál juez presentar el libelo, si el del domicilio del demandado o aquél del **sitio de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en un instrumento negociable**. Atendiendo lo anterior, la entidad demandante haciendo uso de dicha facultad optó por la segunda de las alternativas atrás reseñadas, vale decir, radicar su acción ante los estrados judiciales del lugar donde habría de hallar satisfacción el derecho incorporado en los títulos base del recaudo – Bucaramanga – elección que no sufre censura al hallarse autorizada por la ley, concretamente en el numeral 3 de la referida normatividad, motivo por el cual la presente inconformidad no está llamada a prosperar.

3. De acuerdo con lo señalado en el artículo 620 del C. de Co., las facturas únicamente producirán los efectos previstos en la ley cuando contengan “...las menciones y llene los requisitos que la ley señale, salvo que ello los presuma”; por **mandato expreso del artículo 50 parágrafo 1 de la ley 1438** que reformó el sistema general de seguridad social en salud, diáfananamente dispone que las facturas de las **E.P.S. e I.P.S.** deben, necesariamente, observar los requisitos del **estatuto tributario** y la **ley 1231 (que modificó el código de comercio sobre la factura como título valor)**, luego, la **resolución 3047 de 2008 en su artículo 12** junto con el anexo técnico #5, **no** están modificando los requisitos que **deben** reunir las facturas por prestación de servicios de salud como títulos valores que se regulan en los artículos 772, 773 y 774 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario, de una parte porque aquél **acto administrativo** – la resolución – no tiene la capacidad jurídica de modificar normas estatutarias, de otra parte, **claramente** la citada resolución y sus anexos regulan los **formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios y los responsables del pago** como lo dispone el artículo 1 de aquél acto administrativo, repárese igualmente que el artículo 12 de esa resolución claramente señala que los **soportes** de las facturas por prestación de servicios **son como máximo los definidos en el anexo 5**; y del aludido anexo se indica en el **numeral 1 literal A** que

<sup>1</sup> Archivos 61 a 64 y Carpeta “Anexos – Recursos” del Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Archivos 80 y 81.

<sup>3</sup> Conforme a los archivos referenciados en el anterior numeral, el recurso fue impetrado el 17 de mayo de 2023 a las 3:51 p.m.

la **factura** es el **soporte legal de cobro a una entidad responsable de pago** y debe cumplir los **requisitos exigidos por la DIAN**.

Entonces, visto está que la resolución anteriormente referida y en la que se sustenta dos de los motivos de inconformidad del recurso **no** está modificando los requisitos de la **factura como título valor** ni constituyen requisitos adicionales que deban ser verificados, lo que sí está regulando son los procedimientos administrativos y los documentos necesarios para que la entidad obligada al pago **pueda tener los elementos de juicio suficientes para glosar o no las facturas – aceptar o no el contenido del título valor** – en los términos de los artículos 56 y 57 de la ley 1438; y es que no debe olvidarse que si una factura no es glosada oportunamente, queda **aceptada** por el obligado al pago y adquiere **todos los atributos propios de un título valor por mandato expreso del artículo 50 parágrafo 1 de la ley 1438**, sin requerir en este evento de **documentos adicionales** para legitimar el ejercicio del derecho que incorpora, de manera que las inconformidades frente a estos aspectos tampoco están llamadas a prosperar.

4. En lo que concierne al reproche consistente en la inexistencia de las facturas **ESC341** y **ESC343** como títulos valores, toda vez que la parte demandada aduce que estas no fueron radicadas siendo entonces inexistentes y no procediendo su cobro dentro del presente asunto, se advierte que una vez revisados los documentos allegados junto con la demanda se pudo evidenciar lo siguiente:

<b>NO. FACTURA</b>	<b>FECHA EXPEDICIÓN</b>	<b>FECHA DE RADICACIÓN</b>	<b>PRUEBA RADICACIÓN</b>
ESC341	10/06/2022	13/06/2022	Archivo 30
ESC343	10/06/2022	13/06/2022	Archivo 32

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditado que **las facturas ESC341 y la ESC343 fueron radicadas** ante Coosalud EPS S.A. **el 13 de junio de 2022**, como dan cuenta los archivos 30 y 32 del cuaderno 1 de la presente demanda acumulada, así como todas las restantes facturas relacionadas, de manera que las inconformidades efectuadas frente a la falta de radicación de los mentados títulos valores, no tienen vocación de prosperidad.

5. El **artículo 57 de la ley 1438**, refiere que las entidades responsables del pago de los servicios de salud dentro de los **20 días hábiles siguientes** a la presentación de la factura, con todos los soportes, formularán y comunicarán las **glosas** realizadas a cada factura, siendo a su vez pertinente precisar que en la referida norma no se hace referencia al término “**devoluciones**”, de manera que todas las que así fueron denominadas por parte de la entidad demandada, se tendrán en realidad como glosas, esto bajo el entendido que el deudor, aquí demandado, reclamó contra su contenido y como se trata de una EPS, la forma de reclamación frente al título valor se denominó **glosa** por parte del legislador.

De acuerdo con lo afirmado por la entidad demandada las facturas que fueron **glosadas** son las que a continuación se relacionan: ESC355, ESC353, ESC351, ESC339, ECS362, ESC379, EFM155, EFM157, EFM159, ELC428, ELC430, ELC432, ESC338, ESC340, EWC463, EWC465, EWC467, EFM165, EFM167, EFM169, ELC446, ELC448, ELC450, ELC451, ESC342, ESC350, ESC352, ESC353, ESC354, ESC355, EWC499, EWC501, EWC503, ESC359, ESC360, ESC361, ESC362, ESC339, ESC342, ESC350, ESC351, ESC352, ESC353, ESC354, ESC355, ESC366, ESC354, ESC352, ESC350, ESC342, ESC361, ESC359, EFM165, EFM233, EFM156, ELC450, EFM167, EFM166, EFM184, ELC446, EFM169, EFM168, EFM178, ELC448, EFM183, EFM170, EFM176, ELC454, EFM177, EFM160, EFM234, EFM175, EFM158, ELC461, EFM165, EFM160, ELC433, EWC500, EFM167, EFM168, ELC447, EWC468, EFM169, ELC448, ELC461, EWC504, EFM184, ELC446, EWC499, EWC1450, EFM183, ELC450, EWC501, EWC1449, EFM156, ELC451, EWC503, EFM158, ELC449, EWC466, EFM166, ELC431, EWC502, EFM170, ELC429 y EWC464.

Partiendo de ello, como primera medida ha de precisarse que las siguientes facturas **no son objeto de la presente demanda**, motivo por el cual no se emitirá pronunciamiento alguno frente a estas: **ECS362, ESC379, ESC359, ESC360, ESC361, ESC366, EFM233, EFM184, EFM178, EFM183, EFM176, ELC454, EFM177, EFM234, EFM175, ELC461, EFM184, EWC1450 y EFM183**.

En lo que respecta a las demás facturas se advierte lo siguiente:

*i. Facturas sin soporte de glosa:*

NO. FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	PRUEBA RADICACIÓN	GLOSAS
ESC341	13/06/2022	Archivo 30	No se evidencian glosas
ESC343	13/06/2022	Archivo 32	No se evidencian glosas

*ii. Facturas con soporte de glosas*

NO. FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	GLOSAS <sup>4</sup>	FECHA	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN
EFM155	10/06/2022	DF-682603291	1/07/2022	1/07/2022	En término
EFM156	13/06/2022	DF-68468311652	11/10/2022	18/10/2022	Extemporánea
		DF-68468312063	7/12/2022	No se tiene en cuenta	
EFM 157	13/06/2022	DF-682603290	1/07/2022	1/07/2022	En término
EFM158	13/06/2022	DF-68468311653	11/10/2022	18/10/2022	Extemporánea
		DF-68468312062	7/12/2022	No se tiene en cuenta	
EFM159	13/06/2022	DF-682603289	1/07/2022	1/07/2022	En término
EFM160	13/06/2022	DF-68468311656	12/10/2022	18/10/2022	Extemporánea
		DF-68468312061	7/12/2022	No se tiene en cuenta	
EFM165	5/08/2022	DF-682603318	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-68468311647	11/10/2022	No se tiene en cuenta	
		DF-68468312051	7/12/2022	No se tiene en cuenta	
EFM166	5/08/2022	DF-68468311654	12/10/2022	18/10/2022	Extemporánea
		DF-68468312058	7/12/2022	No se tiene en cuenta	
EFM167	5/08/2022	DF-682603319	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-68468311648	11/10/2022	No se tiene en cuenta	
		DF-68468312052	7/12/2022	No se tiene en cuenta	
EFM168	8/08/2022	DF-68468311657	12/10/2022	18/10/2022	Extemporánea
		DF-68468312059	7/12/2022	No se tiene en cuenta	
EFM169	8/08/2022	DF-682603320	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-68468311649	11/10/2022	No se tiene en cuenta	
		DF-68468312053	7/12/2022	No se tiene en cuenta	

<sup>4</sup> Obrantes en la carpeta “Anexos – Recursos”

EFM170	8/08/2022	DF-68468311655	12/10/2022 2	18/10/2022	Extemporánea
		DF-68468312060	7/12/2022	No se tiene en cuenta	
ELC428	10/06/2022	DF-682603283	1/07/2022	1/07/2022	En término
ELC429	13/06/2022	DF-68468311664	12/10/2022 2	18/10/2022	Extemporánea
ELC430	13/06/2022	DF-682603292	1/07/2022	1/07/2022	En término
ELC431	13/06/2022	DF-68468311663	12/10/2022 2	18/10/2022	Extemporánea
ELC432	13/06/2022	DF-682603282	1/07/2022	1/07/2022	En término
ELC433	13/06/2022	DF-68468311665	13/10/2022 2	18/10/2022	Extemporánea
ELC446	8/08/2023	DF-682603321	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-68468311659	12/10/2022 2	No se tiene en cuenta	
		DF-68468312070	7/12/2022	No se tiene en cuenta	
ELC447	8/08/2022	DF-68468311666	13/10/2022 2	18/10/2022	Extemporánea
ELC448	8/08/2022	DF-682603322	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-68468311658	12/10/2022 2	No se tiene en cuenta	
		DF-68468312071	7/12/2022	No se tiene en cuenta	
ELC449	8/08/2022	DF-68468311662	12/10/2022 2	18/10/2022	Extemporánea
ELC450	8/08/2022	DF-682603323	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-68468311660	12/10/2022 2	No se tiene en cuenta	
		DF-68468312069	7/12/2022	No se tiene en cuenta	
ELC451	8/08/2022	DF-682603324	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-68468311661	12/10/2022 2	No se tiene en cuenta	
ESC338	13/06/2022	DF-682603286	1/07/2022	1/07/2022	En término
ESC339	13/06/2022	DF-682603341	10/10/2022 2	4/11/2022	Extemporánea
		DF-6876543533329 3	2/12/2022	No se tiene en cuenta	
ESC340	13/06/2022	DF-682603288	1/07/2022	1/07/2022	En término
ESC342	13/06/2022	DF-682603313	1/09/2022	3/09/2022	Extemporánea
		DF-682603342	31/10/2022 2	No se tiene en cuenta	
		DF-682603360	26/12/2022 2	No se tiene en cuenta	
ESC350	9/08/2022	DF-682603308	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-682603343	31/10/2022 2	No se tiene en cuenta	
		DF-682603359	26/12/2022 2	No se tiene en cuenta	
ESC351	9/08/2022	DF-682603344	31/10/2022 2	4/11/2022	Extemporánea
		DF-6876543533329 2	2/12/2022	No se tiene en cuenta	

ESC352	9/08/2022	DF-682603314	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-682603345	31/10/2022	No se tiene en cuenta	
		DF-682603358	26/12/2022	No se tiene en cuenta	
ESC353	9/08/2022	DF-682603315	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-682603346	31/10/2022	No se tiene en cuenta	
		DF-68765435333291	2/12/2022	No se tiene en cuenta	
ESC354	9/08/2022	DF-682603316	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-682603347	31/10/2022	No se tiene en cuenta	
		DF-682603357	26/12/2022	No se tiene en cuenta	
ESC355	9/08/2022	DF-682603317	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-682603348	31/10/2022	No se tiene en cuenta	
		DF-68765435333290	1/12/2022	No se tiene en cuenta	
EWC463	10/06/2022	DF-682603285	1/07/2022	1/07/2022	En término
EWC464	13/06/2022	DF-68468311673	13/10/2022	18/10/2022	Extemporánea
EWC465	13/06/2022	DF-682603287	1/07/2022	1/07/2022	En término
EWC466	13/06/2022	DF-68468311671	13/10/2022	18/10/2022	Extemporánea
EWC467	13/06/2022	DF-682603284	1/07/2022	1/07/2022	En término
EWC468	13/06/2022	DF-68468311675	13/10/2022	18/10/2022	Extemporánea
EWC499	8/08/2022	DF-682603325	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-68468311668	13/10/2022	No se tiene en cuenta	
EWC500	8/08/2022	DF-68468311674	13/10/2022	18/10/2022	Extemporánea
EWC501	8/08/2022	DF-682603326	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-68468311669	13/10/2022	No se tiene en cuenta	
EWC502	9/08/2022	DF-68468311672	13/10/2022	18/10/2022	Extemporánea
EWC503	9/08/2022	DF-682603327	1/09/2022	3/09/2022	En término
		DF-68468311670	13/10/2022	No se tiene en cuenta	
EWC504	9/08/2022	DF-68468311676	13/10/2022	18/10/2022	Extemporánea

Impajaritable es que a las anteriores facturas presentadas por la entidad demandante se realizaron glosas, sin embargo, algunas de ellas fueron comunicadas con posterioridad al término previsto por el legislador para tal fin y otras, alegadas en término; las glosas alegadas de forma *extemporánea* se tendrán por *no* presentadas y por ende, ningún efecto tendrán frente a la naturaleza de verdaderos títulos valores al no haberse emitido ninguna discusión respecto de su contenido por la entidad demandada de manera oportuna, quedando entonces plenamente aceptadas por el obligado al pago y además, adquiriendo todos los atributos propios de un *título valor* por mandato expreso del parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438.

En lo que concierne a las facturas que *sí* fueron *glosadas en término*, se debe señalar que los documentos en que se soporta la prestación del servicio constituyen, junto con los demás documentos que sirvieron

de sustento de la glosa y la decisión sobre esta temática, un **título ejecutivo complejo** como quiera que la *claridad* de la obligación deberá determinarse a partir del resultado de las glosas presentadas, en particular, los saldos adeudados que serán fijados mediante el procedimiento de las glosas; en otras palabras, ante la interposición de glosa se desvirtúa la calidad de título valor de las facturas por prestación del servicio de salud, imponiendo que la conformación del título ejecutivo conste en diversos documentos<sup>5</sup>, pues esa es una consecuencia de las glosas y su resolución para que proceda el cobro respectivo.

La parte demandante, en quien recae la carga de la prueba ahora con **causa** en las glosas que hizo la demandada, debía demostrar que dio respuesta al deudor sobre las observaciones que se hicieron como lo impone el artículo 57 de la ley 1438, esto es, que ante el reclamo que hizo la EPS sobre el contenido de las facturas, procedió a: “... *dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación.*”<sup>6</sup>.

**Nada** probó la parte actora respecto del trámite de las glosas alegadas de forma oportuna por la entidad demandada, al punto que no se tiene conocimiento de la respuesta que debía dar la ejecutante sobre la aceptación de la glosa o justificar su no aceptación, amén que para conformar entonces el título ejecutivo debía acreditar cuál fue la decisión final sobre ese trámite, esto es, si fue levantada total o parcialmente la glosa o si quedaron como definitivas, y de haber persistido la controversia, cuál fue la decisión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1438; en otras palabras y como las glosas imponen un **no** reconocimiento o **no** conformidad, inexcusable resultaba que la parte actora allegara además de la factura de venta, los demás documentos que complementan el **título ejecutivo complejo**, especialmente, aquellos que permitan establecer el estado de la glosa frente al verdadero valor de la obligación, pues la factura como título valor se desnaturaliza cuando tercia una glosa bajo lo acabado de exponer.

Corolario de lo referido se dispondrá la revocatoria parcial del mandamiento de pago y únicamente respecto de las siguientes facturas: *EFM155, EFM157, EFM159, EFM165, EFM167, EFM169, ELC428, ELC430, ELC432, ELC446, ELC448, ELC450, ELC451, ESC338, ESC340, ESC350, ESC352, ESC353, ESC354, ESC355, EWC463, EWC465, EWC647, EWC499, EWC501 y EWC503.*

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 773 del C. de Cio., el comprador o beneficiario del servicio debe aceptar la factura de venta de forma *expresa* o *tácita*; cuando se configura la aceptación tácita de la factura, no es procedente exigir que se allegue junto con la demanda o en el contenido del título valor, las constancias que se predicen para la aceptación expresa, pues el requisito consagrado por el legislador se satisface con la **aceptación** de la factura, bien sea de manera expresa o tácita:

*“Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la **aceptación**, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada. Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc. (...). 6.2.- Se producirá la tácita siempre que el comprador-obligado o su dependiente encargado, una vez recibida la factura, guarde silencio sobre el contenido de ese título, bien sea por no devolución del mismo o por ausencia de reclamación escrita en los términos del precitado canon, inciso final, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción.”<sup>7</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto, diamantino es que no es posible condicionar la **aceptación tácita** de una factura a la constancia del recibido de los servicios o mercancías, ora a la certificación sobre la prestación del servicio de salud por el paciente o afiliado, pues en el presente caso es claro que el requisito de la **aceptación** de las facturas fue verificado de forma **tácita** con la entrega de los títulos valores **que no fueron objeto de glosas ni rechazos** dentro del término especial previsto en el artículo 57 de la ley 1438.

<sup>5</sup> Al respecto, puede consultarse sentencia T-747/2013 de la Corte Constitucional.

<sup>6</sup> La cita corresponde al artículo 57 de la ley 1438.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7106-2020.

Las facturas de venta objeto de ejecución, con excepción de aquellas respecto de las cuales se indicó que se revocará el mandamiento de pago, cumplen con lo señalado en el artículo 773 del C. de Cio., pues no existió reclamo contra su contenido por parte del obligado cambiario, motivos suficientes para concluir que el ***silencio de la parte demandada*** reafirmó no solo los aspectos medulares del derecho de crédito consignado en cada uno de los cartulares y en favor de la parte demandante, sino que también respecto de la entrega y conformidad de los servicios de salud prestados, tal y como dan cuenta los documentos allegados con el escrito de demanda.

7. La parte recurrente expresa que las facturas no cumplen el requisito del artículo 772 del C. de Cio. referido a que el *original de la factura tenga la firma del beneficiario del servicio*, además de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. respecto del requerimiento para que el título ejecutivo provenga del deudor, toda vez que en el texto de la factura no consta la ***firma*** de *Coosalud Eps* como obligado.

La ausencia de ***firma del deudor*** no afecta la calidad de título valor de las facturas base de ejecución, pues claramente el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio dispone que puede contener uno de los siguientes aspectos para ser título valor, ***no*** todos “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, la parte resaltada es ajena al texto original; en las facturas objeto de recaudo consta el nombre del deudor, su identificación y dirección, también está el nombre del acreedor, la indicación de ser una factura electrónica, la fecha de creación y la del vencimiento para el pago, una somera descripción del servicio vendido, el valor que debe pagar el obligado cambiario y un código QR, entonces, tales documentos cumplen los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio.

Aceptar los argumentos del recurrente implica exigir requisitos adicionales a los consagrados por el legislador, desconociendo las disposiciones expresas de los artículos 621 y 774 del C de Cio. y los del artículo 617 del estatuto tributario, de paso, se desnaturaliza la factura como título valor en la medida que solo tendría esta calidad, la de título valor, el documento que cumpla las exigencias que disponga el deudor y no el legislador, entonces, el recurso interpuesto desde esta otra arista tampoco sale adelante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Revocar parcialmente* el mandamiento de pago en su *numeral primero literal a.* con relación a las siguientes facturas: *EFM155, EFM157, EFM159, EFM165, EFM167, EFM169, ELC428, ELC430, ELC432, ELC446, ELC448, ELC450, ELC451, ESC338, ESC340, ESC350, ESC352, ESC353, ESC354, ESC355, EWC463, EWC465, EWC647, EWC499, EWC501 y EWC503*, en consecuencia, el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

“**a. \$103.612.500** por concepto de capital contenido en las facturas allegadas para el cobro.”

**SEGUNDO:** En lo demás, **no** reponer el mandamiento de pago por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a284550beb37e532b4196d0c6ba124d109b04b868acffb0e303deb9d7547beb5**

Documento generado en 30/11/2023 03:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**